

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales y se ordena archivar un expediente.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en el expediente No. 160101-018-2004, se encuentra radicada la resolución No. 03-02-01-00316 del 4 de marzo de 2005, mediante el cual se otorgó a la sociedad AGROPECUARIA CUACUBA LTDA, identificada con Nit. 800.044.566-8, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA**, a captar del Caño Tagual, en las coordenadas N: 1.362.026 y E: 1.044.140, en beneficio de la finca LA LOLA, ubicada en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

El referido instrumento ambiental fue otorgado por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoriedad del acto administrativo, cuya notificación fue realizada vía telefónica el día 4 de marzo de 2005.

Que mediante auto No. 610-03-02-01-00406 del 3 de noviembre de 2005, se da inicio a una investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta infracción de la normatividad ambiental.

Que mediante la resolución No. 210-03-02-01-001087 del 25 de julio 2006 se decidió el tramite sancionatorio y en el se impuso una multa económica.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó revisión documental del expediente, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico de aguas No. 400-08-02-01-2885 del 08 de noviembre 2021, donde indicó:

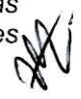
Recomendaciones

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante informe técnico No. 400-08-02-01-2885 de 2021, revisó y evaluó la información del expediente No. 16-01-01-018-2004, determinando que el tiempo de la concesión otorgada se encuentra vencido, así mismo se evidencia que la empacadora de bananos no está funcionando por tal motivo no se está captando aguas superficiales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales"



Resolución

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales y se ordena archivar un expediente.

renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Se evidencia que la sociedad AGROPECUARIA CUACUBA LTDA, identificada con Nit. 800.044.566-8, cedió los derechos que poseía sobre la finca LA LOLA, a la sociedad **BANANERA SANIN Y CIA. S. EN C.**, identificada con NIT. 800.117.149-4, a razón de ello para todos los efectos legales se tomará este último.

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente anotar que el término del otorgamiento de la resolución No. 03-02-01-00316 del 4 de marzo de 2005, se encuentra vencido, y en el expediente no se avizora solicitud de prórroga, por cuanto el usuario no está operando en la finca LA LOLA, razón por la cual este despacho dará por terminada la misma y ordenará el archivo definitivo de las diligencias obrantes en el expediente No. 160101-0018-2004, en aras de dar plena aplicación a la economía procesal, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la Concesión de Aguas Superficial, otorgada mediante Resolución No. No. 03-02-01-00316 del 4 de marzo de 2005, a la sociedad AGROPECUARIA CUACUBA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 160101-018-2004.

Resolución

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales y se ordena archivar un expediente.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente Acto administrativo a la sociedad **BANANERA SANIN Y CIA. S. EN C.**, identificada con NIT. 800.117.149-4, a través de su representante legal, o quien este autorice, acorde con lo establecido en los Decretos 491 de 2020 y 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López		23 de noviembre de 2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160101-018-2004